



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO

DEMANDADO: ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00700-00

FECHA PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y en observancia de que no se ha emitido respuesta alguna por parte del Pagador del Ejército Nacional, se ordena de manera reiterativa oficiar al Pagador del Ejército Nacional para que procedan a informar el motivo por el cual no se ha realizado el descuento ordenado al señor Ángel José García Cárdenas, por concepto de alimentos, tal y como se comunicó mediante los oficios Nos. 1700 de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021 y el oficio No. 040 de fecha veinte (20) de enero del año 2022 y en su efecto procedan de manera inmediata a dar aplicación a la orden judicial emitida, so pena de hacerse acreedores solidarios y/o incurrir en desacato a orden judicial.

En dichos oficios se notificó lo siguiente:

*“...**TERCERO: ORDENAR** que el señor ANGELO JOSÉ GARCÍA CARDENAS, aportará una cuota alimentaria Integral mensual en favor de su hija NICOLLE VALENTINA GARCÍA TORRES en la suma correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos mensuales recibidos, como miembro del Ejército Nacional, luego de los descuentos de ley. Dichas cuotas deberán ser consignadas los primeros cinco días de cada mes por el pagador del Ejército Nacional y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta # 540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora Jennifer Catherine Torres Melgarejo, identificada con la C.C. N° 1094166090. **CUARTO: DISPONER** que el ANGELO JOSÉ GARCÍA CARDENAS, aportará en favor de su hija NICOLLE VALENTINA GARCÍA TORRES dos cuotas extraordinarias para vestuario, en la suma correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de las primas legales y extralegales a que tenga derecho, como miembro del Ejército Nacional, dichas cuotas deberán ser consignadas por el respectivo pagador, durante los primeros quince (15) días del mes de julio y Diciembre de cada año respectivamente y/o cuanto estas sean canceladas, debiéndolas consignar a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del BANCO AGRARIO No. 540012033005 como tipo 6, a órdenes de la señora Jennifer Catherine Torres Melgarejo, identificada con la C.C. N° 1094166090. **QUINTO: ORDENAR** que las sumas fijadas con anterioridad, se incrementaran el día 1 del mes de enero de cada año de conformidad con el incremento del salario del demandado...”*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **36** de fecha **01/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dc662197d9cb02f0a59d0bca3dc7ca943968e2dbc070a35a20644a39fb6816**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ELSA STELLA NIÑO POVEDA
CAUSANTE: BERTA MARIA POVEDA y
JOSE DEL CARMEN NIÑO
RADICACION: 54001316000520200022900
FECHA: 28 de febrero de 2022

En consideración a lo manifestado por la Dra. CARMEN CUERVO ARDILA, se requiere a los herederos a través de sus apoderados a fin de que cumplan con el numeral sexto de la sentencia y realicen el pago de los honorarios fijados a la auxiliar de justicia en calidad de Partidora tal como se dispuso:

SEXTO: Se fija como honorarios al auxiliar de justicia Dr. CARMEN CUERVO ARDILA, por su labor como partidora, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000) de conformidad con el acuerdo No PSAA15- 10448 de 2015 en el artículo 27.2 que indica un margen entre el 0.1 % y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de partición. Honorarios que deberán cancelar la señora ELSA STELLA NIÑO POVEDA, JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, GERSON MIGUEL ARCINIEGAS NIÑO Y LIZLE PATRICIA ARCINIEGAS NIÑO, a prorrata de sus cuotas.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 036 de fecha 01 03 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acbd181351f0e525f2e6014047183fff8adcc6e7559f1638dac14ee406c14eb**
Documento generado en 28/02/2022 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YOLANDA PINTO MEDINA
CAUSANTE: LUIS ALFREDO PINTO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00360-00.
FECHA: 28 de febrero de 2022

Allegada la partición de manera oportuna, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P se corre traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para lo procedente.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 036 de fecha 01 03 2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d40cc1f548f9315b05e0545987e3d7d1a392855eb4c95acf8d25dc88954cab**

Documento generado en 28/02/2022 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BLANCA NORHA JAIMES FERRER
DEMANDADO: HAROLD GUTIERREZ BAHAMON
RADICACION: 5400131100052021 00369000
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)
- No se indicó la dirección completa que tengan o estén obligados a llevar las partes, donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe indicar la dirección completa de cada una de las partes y su apoderado indicando la ciudad a la que corresponde.
 - Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro del plenario no se observa prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **36** de fecha **01/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e44da7e98383acadb3cfb3398730f9e071bc0ef6555ed5ebe600a113c7590d**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: GRACE ANDREA SEPULVEDA RAMIREZ
(Representante legal de la menos V.O.S)
CAUSANTE: JOSE BENITO OSPINA FARFAN
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00570-00.
FECHA: 28 de febrero de 2022

De acuerdo con lo señalado por el apoderado Dr. SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN respecto de la notificación de la señora MANUELA STEFANIA OSPINA GODOY en el que a través del correo se le informó que faltaba el acuso recibo es preciso señalar:

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8. Referente a las notificaciones personales, señala: (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dicho artículo fue analizado por la Corte Constitucional y en Sentencia C-420/20 señaló: Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La misma referencia la hace el art. 291 del C.G.P, “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por lo anterior, a efectos que cumplir con la normatividad no basta que remita el correo sino que aporte el acuso recibo; que puede ser la confirmación directa de la persona manifestando recibido, o el acuso recibo que expide el iniciador caso en el cual basta como presunción y con ello se entiende notificado.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 036 de fecha 01 03 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d1e0301eb18ac6b7902be7bc13754a1e5fe99b5d91e06f0ac24dcbcb9ba00**

Documento generado en 28/02/2022 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA COLMENARES LEMUS
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO MONSALVE SANCHEZ
RADICACION: 5400131600052022 00019 00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio promovida por la señora **MAIRA ALEJANDRA COLMENARES LEMUS**, a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS ALBERTO MONSALVE SANCHEZ**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **CARLOS ALBERTO MONSALVE SANCHEZ** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

7.1 Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho no accede al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-92176 por cuanto no se aportó el folio de matrícula, a efectos de identificar el propietario de dicho inmueble.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

7.2 De igual forma, no se accede al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de nomenclatura urbana en la Ave. 5 # 16-80 del Barrio El Salado de la ciudad de Cúcuta, por cuanto no se identificó el número de matrícula inmobiliaria y tampoco la oficina de registro y en caso de corresponder el folio de matrícula con No. 260-275798 de la ciudad de Cúcuta, se observa que dicho bien no es de propiedad de ninguna de las partes.

7.4 Con relación al embargo y secuestro del canon de arrendamiento de los bienes relacionados, de la misma manera este Estrado judicial a ello no accede por lo expresado en los numerales precedentes y tampoco se identificaron los arrendatarios de dichos inmuebles a fin de comunicarles la medida, en caso de ello accederse.

7.5 ORDENAR el embargo retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros a nombre del señor Carlos Alberto Monsalve Sánchez identificado con la C.C. 13509663 de Cúcuta, en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Itau, Banco Occidente, Banco Popular y Bancolombia. Para lo anterior,.

8. AMPARO DE POBREZA.

Se concede el amparo de pobreza solicitado a la señora Maira Alejandra Colmenares Lemus, de conformidad con el art. 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **36** de fecha **01/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90127f497a80db0fc7f8b8954e6b0ba5a519a17932ea849daafa095dd8cd0c2**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO RAMIREZ BAYONA**
DEMANDADO: **MONICA MABEL MONTES BOTELLO**
RADICACION: **5400131600052022 00044 00**
FECHA DE PROVIDENCIA: **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio promovida por el señor **JOSE ANTONIO RAMIREZ BAYONA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MONICA MABEL MONTES BOTELLO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **MONICA MABEL MONTES BOTELLO** se se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **36** de fecha **01/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722e3027c34e3581692d017bc5c191b2231cb7cceb2874f39e2fb2180c560f3a**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: MERIELA BECERRA DE GUERRA
DEMANDADO: MARIA LUZ INGRID GUERRA BECERRA
RADICACION: 54001316000520220006000
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 36 de fecha 01/03/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30e38972e3de718586cbabb13e52551d4fc6c2eb24cd49a6c45ea56e51481cc**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: YAMILE ESTHER URBINA SANCHEZ
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE PEÑA CACERES
RADICACION: 5400131600052022 00062 00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 36 de fecha 01/03/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de322829319bc9717ff1a723eea78fb9540e19221d651f16845d5f840dbd3a**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KIMBERLY YADIRA TORRES ALVAREZ
DEMANDADA: HEREDEROS DE JAVIER DIAZ AMAYA
RADICACION: 5400131600052022 00071 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas, se observa que se solicita más de una petición, por lo que se le invita que las realice de manera separada.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G. del P. "*Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***" Negrilla fuera de texto.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

No se indicó la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el libelo demandatorio.

Reconózcase Personería Jurídica al Dr. German Gustavo García Ortega identificado con la C.C. No: 13439281 de Cúcuta, con T.P. No: 162011 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **36** de fecha **01/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f2c258f666e616c4e9f89c30a67eee1341e8a1fb9916324d4fb3863fc0fb5**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: EMILCE GARCÍA CABALLERO
DEMANDADO: EVER OMAR CRISTANCHO GARCÍA
RADICACION: 5400131600052022 00077 00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición séptima, indicando la suma pretendida por concepto de alimentos para los hijos en común.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta las fechas en que se llevaron a cabo las causales invocadas, por cuanto se evidencia que en los hechos cuarto y séptimo se expresan fechas diferentes.

De la misma manera, se le requiere a efectos de que allegue una relación de los gastos e ingresos de cada una de las partes y bienes de valor que poseen, expresando su profesión u oficio actual.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con la prueba testimonial relacionada, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de la parte demandante indicando la ciudad a la que corresponde.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos identificado con la C.C. No. 13247809 de Cúcuta y T.P. No. 23774 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme al escrito del memorial poder conferido.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **36** de fecha **01/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b410977f6b53a4ca01e3c09f1cbebcd458d0007139f52342e89d7fcfb8ab247**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
DEMANDADO: GISELA YANETH SUAREZ TORRES
RADICACION: 5400131600052022 00078 00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con la prueba testimonial relacionada, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro del plenario no se observa prueba de ello.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Virgilio Quintero Montejo identificado con la C.C. No. 13165806 de El Carmen N. de S. y T.P. No. 49753 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 36 de fecha 01/03/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d49a781271bef1010e6f1e3ab289b86f95e81fc38347cac58042f98b03c060**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BERTHA ESTHER SALLEG VALVERDE
DEMANDADO: JOSE ISIDRO RODRIGUEZ FUENMAYOR
RADICACION: 5400131600052021 00080 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa que en la introducción del líbello demandatorio de la demanda no se vincula parte pasiva.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se debe expresar de manera clara la fecha en que se dio inicio y finalizó la predicada unión marital de hecho.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando fechas exactas de inicio y terminación, cual fue el domicilio común de la pareja, herederos determinados del señor José Isidro Rodríguez Fuenmayor y/o parientes más cercanos a efectos que sean vinculados como sujetos pasivos, dentro del líbello introductorio. (art. 82.5 CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

No se indicó de manera correcta la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el líbello demandatorio.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de los sujetos pasivos que se llegaren a vincular, indicando la ciudad a la que corresponden.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **036** de fecha **01/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **42ed92a1ca86f47d1741f7c2c4363f00120cbb4ce9e145a8819f7ebada833ce3**

Documento generado en 28/02/2022 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>